



**CONSTANCIA:** Junio 02 de 2021. A Despacho del señor Juez demanda verbal de pertenencia de radicado N° 2021-00016-00, donde demanda el señor RAMIRO BUITRAGO GUILLEN -mediante apoderado judicial-, a OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS, LUZ MARINA MARIN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. El apoderado demandante presentó escrito en el que manifiesta subsanar la demanda, aportando anexos.

Para que se sirva proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL  
Norcasia – Caldas.**

Dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021)

***Auto Interlocutorio: 110***  
***Rad. Juzgado: 2021-00016***

Procede el despacho a admitir la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO BUITRAGO GUILLEN** contra **OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS, LUZ MARINA MARÍN y demás personas indeterminadas.**

Con la demanda inicial y la subsiguiente subsanación, se encuentran reunidos los requisitos generales exigidos para toda demanda, siendo menester, proceder a la admisión de la misma por cumplir además con los del artículo 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s, de la obra en cita.

Se ordena la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-34501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, tal como lo dispone numeral 6. del citado artículo 375. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

No se accede a la solicitud deprecada por la demandante, en relación a oficiar a entidades públicas o privadas con el fin de que suministren información de contacto de los demandados, ya que al manifestar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección, ubicación o correo electrónico de los demandados, se reúnen los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, por tanto, se dispondrá el



emplazamiento de los demandados OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS, LUZ MARINA MARÍN y demás personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 ibídem, lo cual se realizará de la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P, que reza:

**"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".**

Así las cosas, por secretaría del Despacho, se realizará la publicación del emplazamiento de los citados demandados, a través del registro único de personas emplazadas.

Advertir que el emplazamiento de la parte demandada así como de las personas indeterminadas se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Para el emplazamiento de personas indeterminadas, el demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer constantemente instalada, expuesta y totalmente visible a toda la ciudadanía, por todo el tiempo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este punto es necesario indicar que en virtud a la supresión y liquidación del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), se debe oficiar en su remplazo a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere al demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y retirar los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO BUITRAGO GUILLEN** contra **OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS, LUZ MARINA MARÍN y demás personas indeterminadas.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y s.s del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-34501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

<sup>1</sup> "1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS, LUZ MARINA MARÍN y demás personas indeterminadas tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibidem. Al efecto deberá tenerse en cuenta el trámite y advertencias establecidas en la parte considerativa de éste proveído, en relación al Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a la publicación.

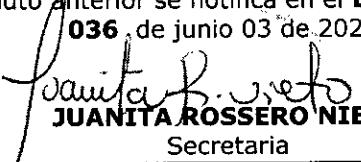
**QUINTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y retirar los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado No.  
**036** de junio 03 de 2021.

  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 09 de junio de 2021.**